RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 126-2016-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 02 de Setiembre de 2016.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral Nº 327-2015-GRA-GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por el empleador **GyM S.A.** en el Expediente Sancionador Nº 164-2015-SDILSST-ARE; y,

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección Nº 113-2015; se emite el Acta de Infracción que obra de fs. 1 a 12, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el en el Artículo 53.1º del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR; cursándose la notificación a la parte empleadora para los descargos respectivos, estando a lo normado en el Artículo 45º de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la Resolución apelada y del Acta de Infracción aludida, se colige que como resultado del trámite referido se procedió a sancionar a la parte empleadora por haber incurrido en las siguientes: **INFRACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO:** que afectan a 11 trabajadores, 01 de ellos que falleció por accidente de trabajo mortal ocurrido el día 31 de Enero de 2015: **1)** No cumplir con las obligaciones de implementar y mantener actualizado el Registro de Inspecciones Internas de Seguridad y Salud en el Trabajo, Registro de Accidentes de Trabajo e Incidentes Peligrosos y Incumplimiento de las obligaciones formales que debe contener el registro de induccion, capacitacion, entrenamiento y simulacros de emergencia, todo de conformidad con la RM 050-2013 vigente al momento de los hechos; omisiones que configuran tres infracciones graves previstas en el Artículo 27.6° del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR; **2)** Incumplimiento de las obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada a los trabajadores acerca de los riesgos del puesto de trabajo y sobre las medidas preventivas aplicables, no llevar a cabo las evaluaciones de riesgos y los controles periodicos de las condiciones de trabajo y de las actividades de los trabajadores o no realizar aquellas actividades de prevencion que sean necesarias según los resultados de las evaluaciones; todo de conformidad con la RM 050-2013, omisiones que implican la existencia de infracciónes graves previstas en el Artículo 27.8° y 27.9º del Decreto supremo Nº 019-2006-TR; **3)** No haber adoptado las medidas preventivas aplicables a las condiciones de trabajo de los que se derive un riesgo grave e inminente para la seguridad de los trabajadores, incumpliendo con el requerimiento de seguridad de la empresa principal Sociedad Minera Cerro Verde, habiendose evidenciado que el dia del accidente fatal no se estaba usando el equipo detector de tormentas; omisión que configura una infracción muy grave prevista en el Artículo 28.7° del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR.

Que, en su recurso de apelación la empleadora argumenta que si bien es cierto que existe una infraccion formal con respecto a mantener actualizado el Registro de Inspecciones Internas de Seguridad y Salud en el Trabajo, estas omisiones son involuntarias y no han perjudicado a los trabajadores afectados, por lo cual la sancion es innecesaria y no cumple con su finalidad. Que en todo momento ha existido prevencion y control suficiente tanto en el proyecto como en la ejecucion de la obra, habiendo cumplido con el estandar de la empresa principal y que la central de respuesta a emergencias de la empresa principal no contaba con un detector de tormentas lo cual dilato la repuesta propiciando el accidente fatal. Que si contaban con el ARO y el PTS los que fueron entregados al OSINERGMIN por lo cual no lo pudieron exhibir. Que reconoce tambien la falta de contar con el Registro de Accidentes de Trabajo e Incidentes

Peligrosos por omision involuntaria pero esto no ha perjudicado a los trabajadores; lo mismo respecto de la omision de contar con el Registro de Inducción, Capacitación, Entrenamiento y Simulacros de Emergencia; tambien expresa que la empleadora ha cumplido con capacitar e informar adecuadamente a sus trabajadores, ademas que la victima estaba en capacidad de ser un capacitador en los temas de riesgo en el trabajo. Tambien que no puede efectuarse un IPERC que identifique el peligro de tormenta electrica por cuanto esta no es una actividad que se haya llevado a cabo en la obra.

Que, de los argumentos expuestos por la empleadora tanto en su descargo de fojas 15/86 y de su apelacion de fojas 97/148 no se aprecia haberse desvirtuado con medios probatorios documentales, la infracciones laborales en materia de seguridad y salud en el trabajo determinadas en el Acta de Infracción N° 073-2015-SDISST y sancionadas en la Resolucion apelada; por incumplimiento a la normativa en dicha materia, que dio como resultado un accidente de trabajo fatal. La empleadora reconoce no haber cumplido con mantener actualizados sus registros administrativos obligatorios conforme la Ley 29783 y sus normas reglamentarias, lo cual es una obligacion formal pero por ello no deja de tener importancia para garantizar la seguridad y salud de los trabajadores, prueba de lo cual es que no se realizaron capacitaciones, inspecciones internas, simulacros de emergencia y los demas registros incumplidos, en la materia especifica de la ocurrencia de tormentas electricas y sus riesgos, han propiciado que ante la ocurrencia de tal evento haya ocurrido el accidente fatal. Lo mismo al no acreditarse haber cumplido con las obligaciones en materia de formación e informacion suficiente y adecuada a los trabajadores acerca de los riesgos en su puesto de trabajo ante la ocurrencia del evento climatologico mencionado, y no haberlo incluido en su IPERC, no encontrando conforme la interpretacion que hace la empleadora en cuanto el evento climatologico de tormenta electrica al no ser un evento vinculado directamente a alguna de las actividades que desarrollaron con ocasión de la obra no tenia que estar previsto. El IPERC es por definicion la identificacion de todos los peligros que puedan presentarse al desarrollar alguna actividad, luego evaluar los riesgos que dichos peligros puedan significar de concretarse; entonces toda actividad desarrollada en campo abierto, lejos de la ciudad, que involucre la existencia de equipos electricos y electronicos en gran cantidad debe reconocer que ante la ocurrencia de una tormenta electrica existe el riesgo de una descarga atmosferica y el riesgo de electrocusion del personal no cubierto en lugar seguro. Finalmente tampoco se ha acreditado que la empleadora haya adoptado las medidas preventivas frente al peligro señalado, que establecen los protocolos de la empleadora principal en su requerimiento estandar SSOST0030, que siendo la actividad de la empleadora principal, la mineria, estaban normados en la RM 050-2013.

Por estas consideraciones y actuando el suscrito en merito a lo dispuesto en la Resolucion Gerencial Regional N° 092-2016-GRA/GRTPE y lo normado en el Art. 73° de la LPAG.

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral Nº 327-2015-GRA-GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 29 de octubre del 2015, quedando agotada la vía administrativa con este pronunciamiento; en consecuencia, devuélvanse al Despacho de origen el expediente de la materia y su acompañado el expediente Nº 113-2015-SDILSST, para los fines de Ley consiguientes.

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y P.E. - DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS - REGION AREQUIPA

Mg. Miguel Angel Málaga Rodriguez
(Directo(e) de Prevencion y Solucion de Conflictos
GRTPE de Arequipa